



OFICINA EUROPEA DE  
PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA DE  
PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

## **SEGUNDO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA**

organizado conjuntamente por  
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),  
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y  
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración  
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España

y  
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

**Madrid, 25 a 28 de noviembre de 2003**

**Múnich, 1 a 5 de diciembre de 2003**

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Documento preparado por el Sr. Enrique de la Vara Barroso. Registrador General de la  
Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España*

Vamos a empezar exponiendo una pequeña historia del Registro, su composición y funciones para plantear a continuación cuatro preguntas y a través de sus respuestas intentaremos conseguir que se comprenda que es y en que consiste el Registro de la Propiedad Intelectual, materia ésta confusa donde las haya, por referirse a un tema tan ambiguo y etéreo como es la creación artística y su acoplamiento dentro de los cauces de la normativa jurídica.

## **1º.- EL R.P.I., ANÁLISIS HISTÓRICO Y SITUACIÓN ACTUAL**

En España, la primera Ley –llamada de Propiedad Literaria- es de 1847. Tiene antecedentes en un Decreto de 1813 de las Cortes de Cádiz y en una Ley del mismo año que asimila la propiedad intelectual a la ordinaria. El origen liberal de ambas normas determinó su corta vida. A partir de ella, se dispuso que se publicara periódicamente una lista de las obras presentadas para obtener la propiedad literaria en unos Boletines Oficiales de la P.I. que conserva la Biblioteca Nacional, De esta época no quedan mas que dichas relaciones, ya que las obras se presentaban en dicha Biblioteca Nacional y en el Ministerio de Instrucción Pública. Hay que esperar a la Ley de 10 de enero de 1879 y a su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, para que aparezca por primera vez debidamente configurado el RPI.

La historia del RPI se remonta, pues, a dos siglos más o menos atrás, fue concebido en 1879 y no nació hasta 1885.

La primera inscripción registral es de 1885, concretamente del 6 de mayo. El primer título inscrito lleva por título “De la caza y su legislación”. El tercero es nada menos que La Atlántida, de Mosén Jacinto Verdager. Esas inscripciones registrales se conservan en unos maravillosos librotos gordísimos, encuadernados y paginados, escritos con una letra que sería el sueño de cualquier perito calígrafo.

De este tipo de inscripciones, que abarcan desde 1885 hasta 1987, hay 220.017. Una parte de ellas ya no se hacen a mano, sino a máquina de escribir.

A partir de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre –a la que podemos considerar como la “madre” de la actual- y hasta el año 1992, en que empieza a funcionar –mal que bien- el primer programa informático que crea matrices por ordenador, hay 33.200 inscripciones registrales.

Desde la época del ordenador hasta finales del 2002, hay alrededor de 260.000 inscripciones.

Fíjense bien, en los 107 años que van desde la primera inscripción hasta que se informatiza el Registro están inscritas 253.217 obras, y sin embargo, desde 1992 hasta la fecha, es decir, en 11 años, unas 260.000. Se han inscrito más obras en los últimos 11 años que en los 107 anteriores. Y eso teniendo en cuenta que en su inicio el Registro era obligatorio y no voluntario.

¿Quiere esto decir que a los españoles nos ha entrado un furor creativo y que preferimos escribir o pintar o componer a ver un partido de fútbol o la televisión basura? Mucho me temo que no. Yo más bien creo –y esta es una opinión muy particular, no advenida por ningún dato científico- que hay varias razones. Por un lado, la aparición de las nuevas tecnologías ha influido decididamente en el aumento de solicitudes de inscripción de programas de

ordenador, así como de las páginas web, multimedia, juegos de ordenador, comics y otras creaciones que nuestros abuelos ni podían imaginar; todo esto es tan abrumador, que los Registradores nos vemos inundados por esta clase de obras muchas de las cuales tenemos serias dificultades para poder calificar. Por otra parte, sucede que ahora hay mucha más gente que quiere hacerse rica rápidamente y para ello –influidos por los programas de éxito televisivo, como Gran Hermano u Operación Triunfo- quieren vender sus ideas televisivas a las cadenas de TV y por ello, presentan ideas para este tipo de programas (Les pongo un ejemplo real de una solicitud que entró en el Registro: En un solo folio ponía: se coge a una pareja con desavenencias y se la encierra en una casa y se la observa a través de cámaras de TV. durante las 24 horas del día, para ver sus reacciones. Punto final. Como verán un gran formato televisivo y lleno de originalidad)

Así pues, nace el Registro un año antes que el famoso y mítico Convenio de Berna que es de 1886. Si nuestro Registro tiene una historia compleja en lo que se refiere a fechas, no es nada comparado con este Convenio. Fue completado en París en 1896, revisado en Berlín en 1908, completado otra vez en Berna en 1914 y revisado de nuevo en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971.

Por lo tanto, nuestro Registro es bien antiguo, por él han pasado autores famosos y otros que lo quisieron ser y no lo fueron nunca. Todas las obras cuyos derechos están inscritos se encuentran almacenadas en una inmensa nave en Alcalá-Meco y así seguirán por los siglos de los siglos.

Tanto la Ley de 1879 como su Reglamento de 1880 inauguran un sistema registral de Propiedad Intelectual en nuestro país, prácticamente único en toda Europa. Se crea un Registro obligatorio para aquellas obras que sean publicadas convirtiéndose, por lo tanto, en constitutivo de derechos.

En origen, el Registro dependía del Ministerio de Fomento, pasando en 1900 al de Instrucción Pública y Bellas Artes; en 1942 al de Educación Nacional; en 1977 al de Cultura y en la actualidad dependiendo del de Educación, Cultura y Deporte.

La Ley establece que se crea un Registro único, y Oficinas en las Bibliotecas provinciales o en las Bibliotecas del instituto de 2ª enseñanza.

Dice textualmente que se anotarán –por orden cronológico- todas las obras científicas, literarias, artísticas, los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas o geológicas y cualquier diseño de índole artística o científica.

Sin embargo, las obras de arte pictórico escultural o plástico quedaban excluidas de la obligación del Registro y del depósito aunque no por ello dejaban de gozar sus autores de los beneficios de la Ley.

Era preciso entregar 3 ejemplares: para la propia Biblioteca, para el Registro y para la Biblioteca Nacional.

En esa Ley se establecían unos extraños períodos de tiempo:

En primer lugar, daba un plazo de 1 año para inscribir desde la publicación de la obra. Si esto no se hacía, la obra podía ser publicada por cualquiera durante los 10 años siguientes.

A partir de esos 10 años, se le daba 1 año más al autor para publicar su obra y si no lo hacía pasaba definitiva y absolutamente a dominio público.

Pero, a partir de la Ley de 1987 la cosa cambia drásticamente. Las inscripciones dejan de ser obligatorias, por lo que el Registro deja de ser constitutivo para ser meramente declarativo de derechos. Y, curiosamente, como hemos visto antes, las solicitudes de inscripción, lejos de disminuir, aumentan. Bien es cierto que, por un Decreto de 23/9/1959, que convalida tasas y exacciones parafiscales por servicios del Registro la cuantía por solicitud era sólo de 30 pesetas -perdurando así hasta 1998 en que se subió a 1800; realmente poco dinero, pero es extraño que, con lo dados que somos los españoles a huir de la burocracia y a darle nuestro dinero a las arcas públicas, los autores quisieran seguir pasando por las horcas claudinas de la Administración cuando ya no les obligaba nadie.

Es cierto que al subirse la tasa de 30 a 1.800 pesetas hubo un bajón espectacular en las solicitudes de inscripción, pero al poco las aguas volvieron a su cauce.

He entresacado algunas curiosas disposiciones relativas al Registro que se han dictado a lo largo del tiempo:

- Una Real Orden de 17/6/1903 dispone que los dibujos y trabajos hechos con fin industrial no son materia propia de la LPI ni, por tanto, susceptibles de R., debiendo anularse las inscripciones provisionales que al respecto hubiese. (ello, como consecuencia de la entrada en vigor de la L. de P. Industrial de 1902.)

- En otra Real Orden de 1924, la Asesoría Jurídica del Mº de Instrucción Pública determina que las fotografías incluidas en un libro no son propiedad del fotógrafo, sino del autor del texto, que es quien ha creado la organización del trabajo de edición de la obra, llegando a comparar al fotógrafo con el cajista de imprenta.

- En similar sentido, una Orden de 13/5/1968 dice que las inscripciones de obras publicadas junto con fotografías, dibujos o ilustraciones en general, lo será a nombre del autor de la obra, sin perjuicio de los derechos de PI. de los terceros sobre tales ilustraciones, ni las responsabilidades en que hubiera incurrido al incluirlas en su publicación.

- La última muestra es significativa de que la política también ha influido decididamente en el R. Una Resolución de 15/4/1964 dispone que, si bien un R.D. de 1896 prohibía la inscripción de obras de autores extranjeros en el Registro, tal norma no es aplicable a los de nacionalidad norteamericana. Sólo de pasada creo recordar que por aquellas fechas empezaron los acuerdos bilaterales con los EE.UU.

Es curiosa también la trayectoria de los responsables del Registro. Por un Decreto de 15/7/1965, sobre funciones, dependencia y nombramiento del Registrador General el único Registrador que entonces existía tenía que ser del Cuerpo de Registradores de la Propiedad. Pero a partir del Reglamento de 1993 se sustituye tan importante figura por la más modesta de que el responsable del R. podrá ser un funcionario licenciado en Derecho.

Según los datos que figuran en el Registro, desde 1885 hasta la fecha ha habido 36 Registradores; el primero fue un tal Baldomero López Cañizares.

También por una Orden de 5/6/1941, se crea la Asesoría Jurídica del Registro recayendo igualmente en funcionario del escalafón de Registradores de la Propiedad.

En la actualidad bastantes Comunidades Autónomas, al decretar la creación de sus Registro Territoriales suprimen incluso esa cláusula de exigencia de la titulación en derecho.

## **CREACIÓN DE LOS REGISTROS TERRITORIALES**

Así como existe una vieja y soterrada polémica acerca de si el Registro es público o privado; o un poco público y mucho privado, o un poco privado y mucho público o ni público ni privado, sino todo lo contrario, también ha suscitado controversia el determinar la eficacia de las inscripciones que, según la Ley de 1879 podían considerarse como obligatorias y constitutivas (operando virtualmente como fuente de creación del derecho), aunque ya el art. 428 del C.C. amparaba a los autores que no estaban inscritos, al decir que el autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad. Sin embargo según la Ley de 1987, se convierten en voluntarias y meramente declarativas, con lo que daba la razón al más amplio sentido del derecho de autor del C.C.

Pero tan importante como ese cambio jurídico sobre la eficacia de la inscripción, es decir, el pasar de obligatorio a voluntario y de constitutivo a declarativo, fue el hecho de la descentralización registral. De un Registro único para todo el territorio nacional se pasó (se está pasando todavía) a un Registro múltiple, aunque siga siendo único.

Veamos un poco este proceso de creación de los RR.TT.

El Registro nació con voluntad de ser único, de ámbito estatal y con sede en Madrid, organizándose territorialmente en Oficinas Provinciales, incardinadas dentro de cada una de las capitales de Provincias, limitándose a la toma de razón de las solicitudes y su elevación al Registro General. Todo muy centralizado, como corresponde a la época en la que fue creado y en el que se mantuvo así hasta que la Constitución permitió las transferencias a las recién nacidas CC.AA.

Pero incluso después, con la Ley de 1987 se mantiene todavía este principio de unicidad, así como también el Reglamento del Registro de 1991.

En esa época, en 1987, vascos y catalanes propugnan un recurso de inconstitucionalidad sobre esta materia de la PI.. Concretamente el País Vasco propone la asunción de competencias para su Comunidad Autónoma de las funciones registrales. Tan es así que a partir de la Ley de 7 de julio de 1992, de modificación de la anterior de 1987, se cambia todo este sistema, unicelular –por así decirlo-. Se mantiene el carácter de Registro único, pero permite que las Comunidades con competencias en esta materia, determinen la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios pero no limitándose a ser meros carteros de las solicitudes, sino asumiendo la totalidad del proceso de calificación e inscripción.

En principio parece deducirse que solamente aquellas Comunidades que tienen competencias, según sus Estatutos de Autonomía en materia de Propiedad Intelectual son las llamadas a poder tener Registro propio, tal es el caso de Andalucía, País Vasco, Cataluña y Galicia. Pero el Reglamento de 1993 habla ya de Comunidades Autónomas sin distinción. Esta posición ha

sido criticada por buena parte de la doctrina que no entiende como un simple Reglamento ha dado competencias a Comunidades que no las tenían sobre esta materia e incluso algunos dicen que todo ello va, inclusive, contra la competencia que la Constitución reserva en exclusiva al Estado en materia de Propiedad Intelectual(art. 149.1.9).

Puesto en marcha el proceso descentralizador de los Registros los únicos que se lanzan a la palestra son los catalanes y el 1 de mayo de 1996 empieza a funcionar el Registro Territorial de la Generalitat de Cataluña.

Es curioso observar que fueran los vascos los que empezaron a promover esta desbandada registral, pero heteme aquí que, después de 13 años de todo aquello, el País Vasco todavía no ha solicitado la transferencia de su Registro.

En octubre de 2000, al hacerse cargo este Registrador de las funciones registrales, las cosas están así. Funcionan sólo dos Registros el de Madrid como General con competencias en todo el territorio nacional y el de Cataluña. Es entonces cuando se decide que hay que fomentar la creación de los demás Registros los cuales, por diversas causas se han quedado como un poco a la expectativa. Incluso algunos como los de Andalucía, Extremadura, Murcia y Ceuta y Melilla, han recibido ya los traspasos pertinentes no solo acerca de cultura o de PI., sino expresamente sobre el Registro.

Tras muchos problemas y algún que otro sinsabor se ha logrado que el 1 de enero de 2002 se crearan 7 Registros: Aragón, Asturias, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid y Murcia; y poco después, el 1 de febrero Valencia y el 18 del mismo mes Andalucía. Con ello se completa el cuadro de los 10 que ahora funcionan.

¿Y que pasa con las demás Comunidades? Ahora mismo quedan 7 sin crear su Registro: Baleares, Canarias, Cantabria, las dos Castillas, Navarra y el País Vasco, más Ceuta y Melilla.

Cuando empezaron las transferencias registrales, el Ministerio de Cultura ofreció medios materiales y económicos a los nuevos Registro. Después, cuando esta fuente se empezó a agotar, fue el Ministerio de Administraciones Públicas el encargado de coadyuvar en la financiación. Después ha sido solamente éste último el que ha corrido con los gastos.

La consecuencia, como luego veremos, es que el Registro Central todavía tiene que seguir gestionando la tramitación de las solicitudes de esas 7 Comunidades y de las 2 Ciudades Autónomas no sabemos hasta cuando.

## **EL NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO**

Hasta hace nada existían dos Reglamentos: el aprobado por R.D. 1584/1991, de 18 de octubre y el R.D. 733/1993, de 14 de mayo, en el que se incluyen, en razón de lo señalado anteriormente sobre la descentralización, una serie de posibilidades de organización de un Registro único pero descentralizado.

Curiosamente, este último Reglamento originó un extraña figura que consistía en que derogaba expresamente el Reglamento anterior, mientras que una transitoria dejaba en vigor las funciones registrales hasta la creación de cada Registro Territorial. Así que, los ya creados se regían por el Reglamento del año 93 mientras que el Registro Central lo hacía por el del 91.

Esto ha dado lugar a jugosas interpretaciones como la de un autor de Vizcaya al que se le había denegado la inscripción de su obra, que escribió una carta de 5 o 6 folios para intentar demostrar nuestro error al hacerlo, ya que el había presentado la solicitud en el Registro de Vizcaya y Madrid no era quien para denegársela.

Todo esto producía, efectivamente, desinformación y malos entendidos que hacen perder mucho tiempo a los autores y a nosotros.

Bien, pues para reunificar ambos Reglamentos es por lo que se vio la conveniencia de crear uno nuevo. Esto es lo que ha dado como resultado el actual Reglamento, aprobado por R.D. 281/2003, de 7 de mayo y que ha entrado en vigor el día 17 de abril de este año.

Como sólo han pasado siete meses desde su entrada en vigor, creo que es muy pronto para juzgarle, pues todavía está en pañales.

Como sucede siempre –y esto no es sólo achacable a esta materia- la ley va por detrás de la sociedad. Ello es así y nadie pueda cambiarlo, salvo rarísimas excepciones. Hasta el Código Civil tuvo –y tiene- sus detractores, aunque fuese imprescindible su redacción.

Como primera novedad más importante, tenemos la establecida en el artículo 10. Se ha suprimido la exigencia de que se aporte documento público para efectuar transmisiones de derechos Inter vivos.

Otra novedad muy interesante es la libre elección de Registro, Por tratarse de bienes muebles, las obras y demás producciones sobre las que recaen los derechos de Propiedad Intelectual no están vinculadas a un lugar geográfico concreto por lo que la presentación en el Registro se condicionó al lugar de empadronamiento del autor o al que figurase en su documento de identidad. Sin embargo, ahora cada ciudadano puede presentar su solicitud en el Registro que le resulte más conveniente. Lógicamente, la mayoría irá al de su Comunidad, pero no hay nada que impida, a un sevillano, por ejemplo, si está de vacaciones en Barcelona, presentar su obra en el de Cataluña.

También es una novedad el tema de los traslados de asientos registrales y expedientes. Hasta ahora, los traslados se podían hacer de oficio por los Registros, si se detectaba una solicitud mal presentada por cuestiones de domicilio del autor, lo que daba lugar a una regulación complicadísima en el Reglamento del 93, con intervención de la Comisión de Coordinación. Ahora, sin embargo, cada autor puede solicitar el traslado de su expediente completo al Registro que quiera. Esto también figuraba en el Reglamento del 93, pero como más diluido, hablando sólo de “trasladar testimonio de los asientos” y sin darle la importancia con que ahora se presenta.

El Registro, ahora, podrá admitir soportes diferentes al papel. Esto deberemos interpretarlo como un deseo del legislador –y por supuesto nuestro- de que cada vez se soliciten más obras en estos soportes, fomentando su presentación, dado que, entre otras muchas razones, nos va a permitir tener más espacio para almacenar las obras.

Novedad importante para los Registros Territoriales es que el plazo para calificar las obras ha pasado de tres meses a seis.

## **LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN.**

Según en Reglamento del 93, que creó la creó, sus funciones estaban principalmente dirigidas a la puesta en marcha de los diferentes Registros que estaban aún sin crear; en particular acerca del número a crear en cada Comunidad Autónoma y criterios sobre medios humanos y materiales para su puesta en marcha, aparte de otras como el diseño del sistema informático y del modelaje a aplicar; plazos para el traslado de asientos y decisiones acerca de la competencia registral.

Pero ya hemos visto que esto se produce tarde y con cuentagotas.

Poco a poco, se va pasando de una Comisión limitada sólo a plantear temas de transferencias a otra más técnica, donde son los diferentes Registradores los verdaderos protagonistas; son los que tienen que plantear y resolver los problemas *técnico-jurídico-administrativo-económicos* que se producen en su trabajo diario.

A partir de esta fecha, la presencia de los representantes de las Comunidades se verá restringida a su presencia y a participar en los debates, pero ningún peso van tener en las decisiones, dado que no pueden votar. Sí será importante que informen de si van a iniciar gestiones para crear su Registro Territorial.

En el nuevo Reglamento las funciones de la comisión son más propias de un órgano coordinador y técnico, referido a temas como la unidad del Registro, la organización, las relaciones con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los conflictos entre Registro y su organización interna.

## **LEGISLACIÓN APLICABLE**

### *DEL PROPIO REGISTRO*

Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, (BOE nº 269, de 9-11-91)

Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, (BOE nº 142, de 15-6-93; corrección de errores en BOE nº 166, de 13 de julio)

Ambos derogados por el actual:

Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo (BOE nº 75, de 28 de marzo) que ha entrado en vigor el 17 de abril.

### *DE PROPIEDAD INTELECTUAL*

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regulando, aclarando y armonizando las disposiciones legales sobre la materia. (BOE nº 97, de 22 de abril de 1996)

Ley de 10 de enero de 1879, de la Propiedad Intelectual (Gaceta de Madrid nº 12, de 12 de enero de 1879)

Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879, de la Propiedad Intelectual (Gaceta de Madrid nº 250, de 6 de septiembre de 1880)

### *CONVENIOS INTERNACIONALES Y DIRECTIVAS DE LA CEE QUE MÁS UTILIZA EL REGISTRO*

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971.

Acuerdo de Marrakech de 15 de abril de 1994, sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Directiva 91/250/CEE sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Directiva 96/9/CEE sobre la protección jurídica de las bases de datos.

### *OTRAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE APLICACIÓN*

Constitución. Art. 20.1.b) y 149.1.9

Código Civil. Arts. 10.4, 428 y 429

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley y Reglamento Hipotecarios

Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, de 17 de junio de 1955

## **2º.- VAMOS AHORA A PLANTEAR LAS CUATRO PREGUNTAS DE QUE SE HABLABA AL PRINCIPIO Y QUE SON:**

¿Qué es el Registro?

¿Qué se registra?

¿Por qué se registra?

¿Cómo se registra?

### **¿QUÉ ES EL REGISTRO? : Características**

La **primera** característica del Registro es la dicotomía en que se mueve entre los ámbitos del **Derechos Público y del Derecho Privado**. En efecto, si bien comparte en muchas de sus fases aspectos de Derecho Privado (recurso civil ante la calificación final; aplicación supletoria de normas hipotecarias, etc.), por estar incardinado y depender de Órganos Administrativos (el Registro Central del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), las

fases de la tramitación del expediente forman parte del entramado administrativo de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta dualidad produce no pocas disfunciones, creando problemas de orden práctico a la hora de determinar donde empieza la aplicación de uno y otro derecho.

La **segunda** característica del Registro consiste en que es meramente **declarativo** de derechos, no es constitutivo como lo era en la anterior Ley de 1897. De aquí su **voluntariedad**. Frente a la Ley de 1879 según la cual para gozar de los beneficios de la autoría era obligatoria la inscripción, en la actualidad no es necesario, puesto que el artículo 1º de la Ley de Propiedad Intelectual ya indica que: “*La propiedad Intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación*”, por lo que, a tales efectos, es indiferente que la obra se inscriba o no en el Registro.

La **tercera** característica es que –al contrario de lo que muchas personas entienden al venir a registrar- no se registra su **obra**, sino los **derechos** de propiedad intelectual inherentes a la misma. Tales derechos básicamente son los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, tal y como señala el artículo 17 de la Ley.

La **cuarta** característica es que el Registro cuando **califica** las solicitudes tiene que actuar con la cautela necesaria y proceder a la inscripción sólo sobre la base cierta de saber qué derechos inscribe y a favor de quien y de que al hacerlo no se están lesionando los de otras personas, físicas o jurídicas, respecto de las cuales haya fundamento para presumir una tenencia de derechos sobre la obra de que se trate.

Hay que significar que la inscripción en el Registro supone el nacimiento de una **presunción iuris tantum de autoría** y, por ende, de titularidad de todos los derechos a favor de quien los inscribe a su nombre, con lo que consigue una protección frente a los demás que pudieran discutir su condición de autor o los derechos derivados de la misma.

La **quinta** característica se refiere a la distinción entre Derechos personales y patrimoniales. Los primeros son irrenunciables e inalienables y duran toda la vida del autor. Los segundos consisten en el derecho a la explotación de la obra que puede tener el propio autor o ceder por transmisión Inter vivos o mortis causa o por cesión de autor asalariado..

La **sexta** se refiere a la validez de las inscripciones registrales que lo son hasta que los derechos del autor pasan a dominio público. Aparte de lo señalado anteriormente sobre el “paso a dominio público” de las obras no inscritas según la Ley de 1879, esa misma Ley daba un plazo de 80 años después del fallecimiento del autor. Posteriormente, la Ley de 1987 dio un plazo de 60 años mientras que la actual, en el art. 26, da el de 70 años que es el que rige en la actualidad. El plazo cuenta desde el 1 de enero del año siguiente al fallecimiento del autor.

Como última característica nos encontramos con que los asientos del Registro son **públicos**. Publicidad que tiene lugar la expedición de certificaciones –con eficacia probatoria- o por notas simples –con valor puramente informativo- o mediante acceso informático. La consulta directa de los asientos sólo se podrá efectuar si el titular del R. considera asegurada su conservación.

La consulta directa de los expedientes –a excepción del contenido de la obra- sólo podrá efectuarse por el titular del derecho o por terceros que acrediten un interés legítimo.

Por su parte, respecto de las obras divulgadas mediante seudónimo o anónimo, sólo el titular o quien acredite un interés directo puede solicitar la expedición de certificaciones o notas simples o la consulta de los expedientes o el nombre de los autores. Se restringe, por otra parte, la información sobre programas de ordenador.

## ¿QUÉ SE REGISTRA?

Como ya hemos visto, la propiedad intelectual corresponde al autor por el mero hecho de la creación. ¿De que creación? De cualquier **obra literaria, artística o científica**. No existen restricciones: desde un libro de poemas a una tesis doctoral, un comic o una canción; un proyecto de arquitectura, una pintura abstracta, una película o un fonograma. Todo lo que la mente artística de los seres humanos sea capaz de crear.

Puede ser una obra de un solo autor o una obra en colaboración entre varios (coautoría). Puede ser una obra derivada esto es, la transformación de obra ajena, o puede ser una obra compuesta, es decir, la incorporación a la nuestra de una obra ajena.

No hay límites para la creación humana... pero si lo hay para la inscripción en el Registro. Podemos crear cualquier cosa, pero no todas nuestras creaciones pueden ser objeto de inscripción.

¿Por qué?. Pues porque como se ha dicho antes, la inscripción supone una presunción de autoría, una prueba fehaciente frente a terceros de que esa obra ha sido creada por quien dice haberla creado. Y los Registradores tienen que estar seguros de ello para que no se lesionen posibles derechos de terceros. En principio el autor es quien figura con su nombre en la obra, pero pueden aparecer otros autores y uno de ellos, bien por ignorancia y por mala fe, pretender inscribir la obra a su nombre exclusivamente. Aunque en la solicitud figure un solo autor, si en la obra aparece alguno más es preciso averiguar si este otro nombre es también coautor de la obra. Igualmente, si aparece algún tipo de copyright a favor de una editorial o de autores de fotografías o dibujos, a no ser que el autor los excluya expresamente en la solicitud de inscripción

Otro importante límite es el de **las ideas**. Las ideas no se registran. Esta rotunda frase da más de un quebradero de cabeza a los Registradores. El autor de un plan financiero puede impedir que se reproduzca la obra literaria en la que lo ha expuesto, pero no la aplicación de ese plan en el comercio, porque esa puesta en práctica es libre. Esto sucede con cierta frecuencia con los inventos de nuevos juegos. Podremos registrar –como mucho- las reglas de ese juego como texto literario, pero no el juego en sí, cuyo invento es más propio del Registro de Patentes y Marcas.

En todo proceso de creación se distinguen tres etapas: se concibe la idea de la obra; se elabora el plan de su desarrollo (su composición o contenido) y finalmente se le da expresión (o forma). Las ideas no tienen porqué ser originales, pero sí lo deben ser la composición y la expresión (ésta sólo para la obras artísticas o plásticas).

Es más fácil tener ideas que desarrollarlas. Y es más fácil copiar las ideas que componerlas y expresarlas. Véase si no el caso de los Programas de TV. A raíz del éxito de Gran Hermano y de Operación Triunfo han llegado a los Registradores un aluvión de solicitudes de inscripción

de ideas para programas de TV –generalmente escritos en uno o dos folios- exponiendo ideas para concursos que no son más que copias de aquellos formatos.

Para finalizar, una frase del maestro Azorín: “Escribir es utilizar la idea”. Es decir, no es la idea escrita –pues una idea, aunque esté plasmada en un papel no deja por ello de serlo- sino el desarrollo de esa idea.

### **Colecciones de obras ajenas y bases de datos.**

Lo que se registra no es el contenido, sino la estructura y disposición de los datos.

### **Colectivas.**

A veces parece que la Ley enloquece y decide que son autores no las personas físicas –ella misma ha definido al autor como “la persona natural que crea la obra”-, sino a personas jurídicas (aunque a éstas la Ley les permite beneficiarse de la protección que se concede al autor) y considera “autores” en las obras colectivas a la persona jurídica que edita y divulga la obra bajo su nombre, cuando en realidad está compuesta por diferentes autores que pierden todos sus derechos sobre la obra. Y-como dice un comentarista no sin cierta sorna- “no conozco a nadie que se haya sentado a comer con una persona jurídica”.

**Nuevas tecnologías.** En lo que hemos visto acerca del número de inscripciones registrales tienen mucho que ver las nuevas tecnologías. El dato que les facilitaba anteriormente de que en los últimos 14 años se ha inscrito más que en los 108 años precedentes tiene una cierta trampa. En aquella primera época no había programas de ordenador, ni páginas web, ni multimedia, ni guiones para televisión.

La Ley también entiende que son objeto de registro las bases de datos, las actuaciones de artistas, las obras audiovisuales, los programas de ordenador, las producciones de fonogramas, de grabaciones audiovisuales, de entidades de radiodifusión y de determinadas producciones editoriales y las meras fotografías. A ellos se refiere con la denominación de **Derechos Conexos**, registrables igualmente, al igual que los derechos de autor, pero con las peculiaridades que la propia Ley les señala.

## **¿POR QUÉ SE REGISTRA?**

Ya hemos visto que hasta 1987 el Registro es obligatorio, porque es constitutivo de derechos y a partir de 1987 se transforma en meramente declarativo. Ya no es obligatorio.

¿Por qué se registra tanto, pues, si el R. es voluntario? La experiencia nos hace proponer una relación de causas a la que he llegado por la práctica:

**1º.- Por la presunción** Lo más importante del Registro, su causa fundamental, es que hecha la inscripción no hacen falta nada más (salvo prueba en contrario) para demostrar que la obra es nuestra. (Por eso hablábamos ante de lo importante que es el que un Registrador esté seguro de lo que inscribe). Pero esto no es totalmente cierto, por desgracia. Hay alguna sentencia que afirma que puesto que el Registro es voluntario su prueba es tan válida como otra cualquiera y sólo la inscripción registral no es prueba suficiente.

**2º.-Por obligación** Cuando una Televisión convoca un concurso de guiones, en sus bases se obliga a que esté previamente solicitada la inscripción en el Registro.

**3°.- Por miedo al plagio.** Esto suele traer como consecuencia que la mayoría de las solicitudes y, por ende, de las inscripciones, son de autores desconocidos. ¿Por qué? Es sencillo: los autores famosos no necesitan de la presunción que da el Registro. Con la publicidad que los conceden los medios de comunicación les es suficiente para sentirse seguros respecto a que su obra difícilmente será plagiada. Por el contrario, los autores desconocidos tienden a asegurarse a veces frente a los hipotéticos plagios que a veces cuentan que se dan en los concursos literarios, en los proyectos fin de carrera o en las tesis doctorales.

**4°.- Por el símbolo del copyright:** Muchas personas creen que lo que el Registro otorga es el derecho a que el autor ponga el símbolo del copyright en la primera página de su libro. Cuando se les informa de que para poner el © no es preciso registrar normalmente no instan la solicitud de inscripción.

**5°.- Por vanidad o por sentimentalismo:** Desde ancianitas que inscriben su libro de versos porque “así queda mi obra en algún sitio, porque de otra manera mis hijos las tirarán a la basura”, hasta padres que solicitan la inscripción de la obra de un hijo fallecido, los supuestos (y los citados son verídicos) son muy variopintos. Lo más general es el pretender que su obra “quede en algún sitio”.

**6°.-Por razones económicas:** Ahora, sobre todo con las nuevas tecnologías, hay obras que pueden valer mucho dinero en el mercado. Programas de ordenador especialmente, que se transmiten por miles de euros. Piensen en una canción que se hace famosa o en el formato de un programa de TV.

También, a sensu contrario, hay autores que pretenden inscribir en este Registro cosas como logotipos, marcas o nombres de grupos musicales, porque habiendo acudido al Registro de Patentes y Marcas ven que éste de la Propiedad Intelectual es mucho más barato.

## ¿CÓMO SE REGISTRA?

El mecanismo de actuación del Registro es, en principio, sencillo: Se solicita la inscripción, se califica y se inscribe o se deniega el derecho. El plazo para calificar es de 6 meses para todos los Registros (antes era de 3 meses para los Registro Territoriales).

La solicitud puede hacerse por el propio autor o por representante (todo este trámite ya vimos que está sometido y se regula con arreglo a la Ley 30/1992 de Administraciones Públicas)

El solicitante debe abonar una **tasa** –que impone y percibe el Estado- sin cuyo abono no es posible empezar la tramitación. Las tasa actuales están establecidas por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y actualizadas por la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. La tramitación de un expediente de solicitud se establece en 11,26 euros. Además se perciben tasas por compulsas de documentos, por autenticación de firma, por búsqueda de asientos y por expedición de Certificados y Notas Simples, entre otros.

**Se califica la obra.** El Registrador ve si cada obra se ajusta a los requisitos que marcan la Ley y el Reglamento (aunque, como es lógico no se las lee todas. Es imposible que nadie lea de 30 a 40.000 obras que se solicitan en un año). Además, como es lógico, no se detiene en la

estética. Si tuviéramos que calificar en base a criterios estéticos les aseguro que más del 50 % de las obras presentadas no se inscribirían.

Las obras calificadas favorablemente se introducen en una aplicación informática (lo que antes se hacía a mano), se firma la matriz y se le remite al solicitante.

Este proceso es muy sencillo en apariencia, pero están por medio otros factores que a veces dificultan y alargan extraordinariamente el proceso. Si fuéramos tan prácticos como los estadounidenses, que hacen constar muy claro en sus normas para la inscripción de Derechos de Autor que si no se presenta la obra con los requisitos que les indican se deniega automáticamente, habría muchos menos problemas. Pero nosotros estamos sujetos a la Ley 30/92 de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que da garantías a los ciudadanos frente a la Administración.

Por ello, si la obra no reúne todos los requisitos, es preciso enviar al solicitante un escrito de **subsanación** (con Acuse de Recibo) y esperar a que conteste en plazo. Si lo hace y se ha subsanado todo lo que se le pedía, la obra pasa a inscripción. Si no contesta en plazo, la solicitud se desestima, caducándose. Si -como sucede muchas veces- sólo subsanan parte de lo que se les pidió, se les vuelve a enviar otro escrito de subsanación repitiéndose todo el proceso. Si finalmente no subsanan debidamente, se les deniega la inscripción. Si Correos devuelve la carta sin recoger por el interesado hay que enviarla al Boletín Oficial del Estado para que se haga pública. El proceso se alarga de forma desmesurada y se complica terriblemente.

La diferencia entre la **caducidad por desistimiento** y la **denegación** es que con aquella pueden volver a solicitar la inscripción, mientras que con ésta no pueden volver a presentar nueva solicitud y sólo les queda la vía de la jurisdicción civil para reclamar.

Las matrices se redactan mediante un programa informático expresamente creado para el Registro.

Una vez inscrita la obra puede ser **transmitida** a otra persona física o jurídica –también puede presentarse la primera inscripción con transmisión-. La Ley dice que el autor ostenta sobre su obra los derechos morales y los de explotación. Pues bien, el autor puede ceder éstos, pero nunca aquellos, que son inalienables e imprescriptibles.

Las cesiones pueden ser inter vivos o mortis causa y para ambos se necesitan escrituras -que hasta el nuevo Reglamento tenían que ser siempre públicas y que ahora pueden ser también privadas- que justifiquen o bien la cesión (que no compraventa –aunque sobre esto, como casi todo en Propiedad Intelectual, hay discrepancias-) o la transmisión por herencia de la obra del autor.

Cuando la cesión se produce, el Registrador debe estudiar todos los documentos y realizar una nueva matriz, en la que figuren los términos en los que ambas partes han decidido efectuar la cesión o cómo ha querido el autor ceder sus obras a sus herederos, teniendo siempre en cuenta que debe constar siempre sin interrupciones en la matriz el tracto sucesivo.

Otra forma de transmisión es la que se produce, de forma automática cuando el autor es **trabajador asalariado** por cuenta ajena de una empresa.

En este caso, en principio, se estará a lo que señale el contrato de trabajo. A falta de pacto escrito, la Ley presupone que se cede en exclusiva, siempre que la obra se corresponda con la actividad habitual del empresario, se realice en virtud de dicha relación laboral y siguiendo las instrucciones del empresario.

Similares características define la Ley para los programas de ordenador.

La **publicidad registral** se produce mediante Certificados y Notas simples, según la fuerza probatoria que se precise, y los puede pedir cualquiera, ya que los asientos del Registro son públicos. Lo que no es público es la obra en sí, que sólo puede ser consultada por el autor o por quien ostente los derechos de explotación sobre la obra.

A veces es preciso efectuar anotaciones preventivas, especialmente de embargos e hipotecas. Estas no son infrecuentes; de los juzgados llegan alguna vez órdenes de embargo (normalmente hay que explicar a los jueces que el Registro no embarga, solamente anota el embargo para dar la oportuna publicidad registral y que los derechos de explotación no son embargables; sólo sus frutos o productos)